



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 7945 - CÓDIGO PROCESAL LABORAL

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como tercer párrafo del inciso e) del artículo 39 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el siguiente:

"e) En caso de reclamos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales conforme a las Leyes Nacionales N° 24.557 y 27.348, y su adhesión provincial por Ley 14.003, el actor debe acreditar el agotamiento de la vía administrativa y exponer los fundamentos que sustenten un criterio divergente al sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 41 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Acumulación de pretensiones. El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra el demandado siempre que:

- a) sean de competencia de la justicia del trabajo;
- b) no sean excluyentes entre sí;
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites;
- d) en caso de ser varios los demandantes o demandados, las acciones sean conexas por el objeto, por los hechos o por la causa.

En particular, deben acumularse todas las pretensiones que sean consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional respecto de un mismo accionante, cuando la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante sea concomitante y anterior a la fecha de interposición de la demanda."

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 42 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Acumulación o separación de autos.

El juez puede denegar la acumulación o disponer la separación total o parcial de las acciones acumuladas cuando lo estime conveniente para la unidad del proceso. En este caso, dispone que se prosigan las actuaciones por separado. Asimismo, puede decretar la acumulación de oficio.

En caso de reclamos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el juez debe acumular los autos que correspondan a un mismo accionante y demandada por reclamos cuya fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante sea concomitante y anterior a la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

interposición de la primera de las demandas. Ambas decisiones serán inapelables.”

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 76 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76. Cuerpo Especializado de Profesionales. Si cualquiera de las partes ofreciera prueba pericial, ésta se realizará por un Cuerpo Especializado de Profesionales, dependiente del Poder Judicial.

En caso de no contar con profesionales de la disciplina o especialidad que el trámite judicial requiera, el juez podrá designar el perito por sorteo. Las partes pueden proponer, de común acuerdo, la designación de un perito para la realización del acto pericial. Si la designación fuere propuesta por acuerdo de partes y en interés común, el cobro de la totalidad de los honorarios periciales podrá ser reclamado oportunamente a cualquiera de las partes que lo hubieran propuesto.

En los supuestos de reclamos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales conforme a las Leyes Nacionales N° 24.557 y 27.348, y su adhesión provincial por Ley 14.003, el cuerpo especializado deberá expedirse sobre los puntos cuestionados del dictamen médico y de la resolución del órgano administrativo, debiendo fundamentar su dictamen únicamente en aquellos supuestos en que se aparte de lo resuelto por éste. En estos casos la pericia debe realizarse exclusivamente por el Cuerpo Especializado de Profesionales del Poder Judicial.

Los profesionales que integran el cuerpo especializado dependientes del Poder judicial, deben ser designados por Concurso de Oposición y Antecedentes conforme a las disposiciones de la Ley N° 10160 - Ley Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 82 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82 - Honorarios. Los honorarios de los peritos que no integren el Cuerpo Especializado del Poder Judicial e intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Los honorarios revisten carácter alimentario y deberán regularse una vez finalizada su labor o cuando hubiere sido desafectado por causas no imputables a éste.

Serán fijados teniendo en cuenta la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad, celeridad y extensión en lo concreto y no podrá exceder los cinco (5) jus.

La parte perdidosa debe soportar los honorarios del perito, salvo cuando:

a) recaigan sobre el trabajador y éste justifique sumariamente que no reúne capacidad de pago suficiente en relación al monto reclamado, en cuyo caso los honorarios serán soportados por la Provincia;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

b) por resolución fundada del juez o tribunal, o del contenido de la sentencia, emergiera que la decisión de la causa a favor de la parte ganadora dependió del acto pericial, en cuyo caso serán a su cargo.

En el supuesto previsto en el inciso a), la regulación de honorarios del perito se notificará a la Provincia, en la persona del Fiscal de Estado, con detalle de los autos y tribunal donde tramitan. Contra dicha regulación, la Provincia podrá interponer revocatoria y apelación en subsidio, en trámite al que se imprimirá la vía incidental. Notificada la Provincia, firme y consentida la regulación de honorarios, se le intimará su pago de conformidad con las previsiones de la Ley Provincial N° 7.234. En el supuesto que no se hubiese cumplido el procedimiento allí previsto, el perito podrá ejecutar los honorarios por vía del trámite de ejecución de sentencia previsto en este Código."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 83 de la Ley 7945 - Código Procesal Laboral de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83 - Pericias de oficio. El juez podrá disponer de oficio las pericias que considerare necesarias, las que se practicarán por profesionales o técnicos dependientes del Poder judicial, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 61 de este Código.

Los peritos oficiales asesorarán a los jueces, practicarán las diligencias que éstos les ordenaren y expedirán los informes que les solicitaren. También podrán los jueces requerir el asesoramiento de expertos de la administración pública.

En los supuestos contemplados por la Ley N° 14.003, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.557, las pericias serán realizadas exclusivamente por el Cuerpo Especializado.

En cualquier supuesto, las partes podrán concurrir con delegados técnicos para controlar la producción probatoria."

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL OBSERVATORIO DEL SISTEMA DE COMISIONES MÉDICAS CREADAS POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 14.003

ARTÍCULO 7.- Objetivo. El presente capítulo tiene carácter complementario de la Ley N° 14.003 y tiene por objeto fortalecer institucionalmente el Observatorio del Sistema de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, creado por su artículo 18, precisando su alcance, funciones y mecanismos de actuación.

Las disposiciones aquí establecidas se dictan en ejercicio del poder de policía laboral de la provincia de Santa Fe y se aplicarán sin alterar el régimen federal previsto por las Leyes Nacionales N° 24.557 y N° 27.348,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ni las competencias propias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de las Comisiones Médicas.

ARTÍCULO 8.- Funciones. En el marco de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 14.003, el Observatorio del Sistema de Comisiones Médicas Jurisdiccionales tendrá las siguientes funciones:

a) Auditar el cumplimiento de los plazos y requisitos formales establecidos en la normativa vigente en el ámbito territorial provincial, sin intervenir en la revisión del contenido técnico o decisorio de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas.

b) Relevar, sistematizar y producir información estadística relativa al funcionamiento del sistema, incluyendo denuncias, rechazos, acuerdos, declaraciones de incapacidad y demás datos relevantes, a fin de evaluar su desempeño general.

Podrá emitir recomendaciones no vinculantes orientadas a promover estándares de calidad, fundamentación y transparencia.

c) Requerir información a organismos públicos provinciales y, en el marco de convenios de cooperación institucional, a organismos nacionales, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y demás entidades vinculadas al sistema.

Dichos requerimientos se realizarán respetando las competencias propias de cada jurisdicción.

d) Recibir denuncias vinculadas a irregularidades procedimentales o eventuales incumplimientos normativos y canalizarlas ante la autoridad competente, pudiendo formular recomendaciones o denuncias institucionales cuando corresponda. Asimismo, podrá recibir las denuncias que se formulen contra profesionales del derecho o auxiliares de éstos que se comuniquen con damnificados o intenten captarlos de manera indebida remitiéndolas, cuando corresponda, a las instituciones con facultades disciplinarias o de control, pudiendo promover la celebración de convenios de colaboración entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y los colegios profesionales con el objeto de desalentar dichas prácticas.

La reglamentación determinará los medios habilitados para su presentación, los sujetos legitimados para formularlas y el procedimiento que deberá seguirse para su tratamiento.

e) Elaborar informes semestrales de carácter público y formular recomendaciones técnicas no vinculantes orientadas al fortalecimiento de la transparencia, eficiencia y calidad institucional del sistema.

f) Promover instancias de coordinación institucional con organismos provinciales y nacionales, pudiendo requerir información en el marco de convenios de cooperación.

g) Evaluar la cobertura territorial y accesibilidad del sistema en la Provincia, proponiendo medidas de mejora.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

h) Recomendar a la autoridad competente la adopción de medidas administrativas o judiciales que estime pertinentes y promover instancias de coordinación institucional.

i) Verificar el cumplimiento de la normativa arancelaria aplicable en el ámbito provincial respecto de la actuación profesional ante las Comisiones Médicas.

Respetando la legislación nacional y provincial en materia de protección de datos personales.

Las funciones del Observatorio tendrán carácter técnico, consultivo y no vinculante.

ARTÍCULO 9.- Transparencia y acceso a la información. El Observatorio promoverá la máxima transparencia y publicidad de la información que gestione, en formato accesible, conforme a la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Publicará, asimismo, las metodologías, definiciones, formatos de recolección, fecha de actualizaciones y fuentes de la información. Cualquier persona podrá solicitar acceso a información no publicada mediante un procedimiento ágil y expedito.

ARTÍCULO 10.- Incumplimientos. Cuando del análisis efectuado surjan indicios de incumplimientos normativos por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, Empleadores Autoasegurados o Comisiones Médicas, el Observatorio elevará informe fundado a la autoridad competente, provincial o nacional, según corresponda, a efectos de que evalúe la adopción de las medidas que estime pertinentes.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o aquél que lo reemplace en el futuro, podrá ejercer sus facultades sancionatorias exclusivamente en el marco de sus competencias propias en materia de higiene, seguridad y relaciones laborales. Cuando en procesos judiciales tramitados ante la justicia laboral se constataren, en sentencia firme, irregularidades por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o de sus prestadores o errores manifiestos en dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el juez o tribunal interviniente deberá remitir copia de la resolución al Observatorio del Sistema de Comisiones Médicas Jurisdiccionales para su registro y análisis institucional.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones de este capítulo dentro del plazo de noventa (90) días, estableciendo mecanismos que garanticen la trazabilidad de la información, estándares mínimos de calidad, plazos de conservación de registros, régimen disciplinario interno y toda otra medida necesaria para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 12.- Recursos financieros. Los gastos que demande el funcionamiento y mantenimiento del Observatorio serán financiados con:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

a) las partidas asignadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

b) convenios, aportes o subsidios de organismos nacionales o internacionales destinados a fortalecer la transparencia, control administrativo y el trabajo decente.

El Poder Ejecutivo determinará los cargos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos del Observatorio y le asignará las partidas presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 14003 DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 27348

ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 4 de la Ley Nº 14003, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4 - Actuación conjunta. La actuación de las Comisiones Médicas es supervisada en forma conjunta por el Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme el mecanismo que se determine por convenio.

El Poder Ejecutivo canalizará ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo las observaciones, informes o requerimientos vinculados al funcionamiento del sistema que surjan del Observatorio u otros organismos competentes, así como aquellas situaciones relativas a incumplimientos, dilaciones indebidas o reiteración de reclamos."

ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 14003, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Competencia laboral. Los recursos ante el fuero laboral mencionados en el artículo 2 de la Ley Nacional Nº 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24.557 se formalizan a través de la acción laboral correspondiente, conforme la competencia territorial establecida por el Código Procesal Laboral de Santa Fe.

La demanda debe interponerse dentro del plazo de noventa (90) días hábiles computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional. El plazo previsto es de caducidad."

ARTÍCULO 15.- Creación de cargos. A los fines de la conformación del Cuerpo Especializado de Profesionales, créanse seis (6) cargos.

ARTÍCULO 16.- Incompatibilidades. Los integrantes del Cuerpo Especializado de Profesionales se desempeñarán con dedicación exclusiva, siendo incompatible el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, pública o privada, remunerada o no, que pueda afectar la independencia de criterio, imparcialidad, disponibilidad o el adecuado cumplimiento de las funciones propias del cargo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Exceptúase de la incompatibilidad precedente el ejercicio de la docencia, la investigación científica y la producción académica, siempre que no interfieran con la carga horaria, no comprometan la función jurisdiccional, ni generen conflictos de intereses. En particular, les estará prohibido:

- a) Actuar como delegados técnicos de parte, consultores o asesores en procesos judiciales, cualquiera fuere la jurisdicción, salvo designación judicial en carácter oficial;
- b) Mantener vínculos profesionales y/o contractuales con personas humanas o jurídicas que sean parte o tengan interés en causas en las que deban intervenir en razón de su cargo;
- c) Percibir honorarios, emolumentos o cualquier otro tipo de retribución por tareas vinculadas, directa o indirectamente, con las funciones propias del cargo;
- d) Integrar órganos de administración y/o fiscalización de sociedades comerciales;
- e) Desarrollar actividades que comprometan el deber de confidencialidad, el decoro profesional o la confianza pública en el servicio de justicia; y
- f) En particular, aquellos peritos que integren el cuerpo médico, no podrán tener vínculo alguno con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, o representar en su caso, a los trabajadores en los reclamos previstos por la Ley Nacional Nº 24.557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17.- Publicidad. El Cuerpo Especializado de Profesionales deberá elaborar y publicar, con la periodicidad que establezca la reglamentación, información estadística relativa a las actuaciones sometidas a su conocimiento, garantizando la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información sensible. En particular, cuando se trate de la intervención en el marco de las contingencias por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, determinar el tipo de causas sometidas a su consideración, el grado de incapacidad determinado, cantidad de pericias que concluyan en la verificación de patologías y aquellas que las desestiman, y cualquier otro dato que contribuya a la evaluación, seguimiento y mejora del sistema implementado. La información deberá presentarse de manera clara, accesible y en formatos abiertos y públicos que faciliten el acceso y análisis.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Respecto a reclamos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales conforme a las Leyes N° 24.557 y N° 27.348, y su adhesión provincial por Ley N° 14.003, y sólo en los supuestos en que el Cuerpo Especializado de Profesionales no tenga posibilidad de realizar la pericia por acumulación de carga de trabajo, el juez podrá habilitar el sorteo de perito externo, durante el plazo máximo de un año computado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los procesos en trámite, con excepción de lo dispuesto por el artículo 4 siempre que no exista perito médico designado que haya aceptado el cargo.

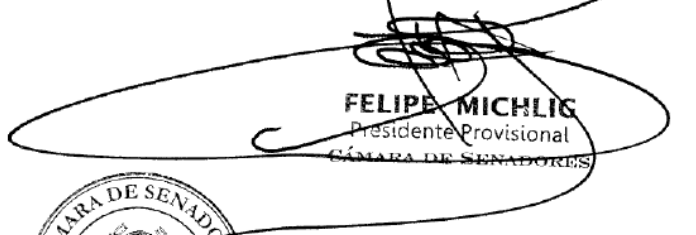
ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.


CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS


MARÍA PAULA SALARI
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS




FELIPE MICHLIG
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES




AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES





Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: .

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede N° 14.437 efectuada por la H. Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado Digitalmente por BASTIA
Fabian Lionel

Firmado Digitalmente por PULLARO
Maximiliano